



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-225/2025

RECURRENTE: MARIVEL RIVAS  
GONZÁLEZ<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA  
TRÁNSITO Y BRENDA DURÁN SORIA

COLABORÓ: MARBELLA RODRÍGUEZ  
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

### ANTECEDENTES

**1. Relación laboral.** La actora señala que ingresó a trabajar el veinticuatro de enero del año dos mil como Subcoordinadora de Unidad Electoral adscrita a la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa del entonces Instituto Federal Electoral.<sup>3</sup>

**2. Demanda.** El veintiséis de mayo, la parte actora presentó ante la Sala Guadalajara escrito de demanda y anexos, a fin de reclamar que el INE le reconozca su antigüedad desde el día en que ingresó, señalando que fue el veinticuatro de enero del año dos mil a la fecha.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte actora, actora o recurrente.

<sup>2</sup> Subsecuentemente, Sala Guadalajara, responsable o Sala responsable.

<sup>3</sup> Ahora Instituto Nacional Electoral, adelante INE.

Lo anterior, durante el tiempo que ha prestado sus servicios en las diversas áreas de la institución demandada, así como en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Sinaloa.

**3. Juicio laboral SG-JLI-22/2025.** El dos de julio la Sala Guadalajara emitió sentencia en la que, por una parte, condenó al INE al pago de diversas prestaciones, al considerar que existió una relación laboral entre la actora y el Instituto demandado, del uno de enero de dos mil doce a la fecha; y, por otra, determinó la prescripción, respecto de aquellas reclamadas con anterioridad a ese periodo.

**4. Recurso de reconsideración.** El siete de julio, la actora presentó demanda de recurso de reconsideración para controvertir la sentencia dictada por la Sala responsable, al considerar la falta de reconocimiento de sus derechos laborales con anterioridad al uno de enero de dos mil doce.

**5. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-225/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una resolución de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque no satisface el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

### **1. Explicación jurídica**

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica.



El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional o se determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>7</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

## 2. Contexto

La controversia se originó con la demanda presentada por la actora ante la Sala Regional Guadalajara en contra del INE, a efecto reclamar el reconocimiento de su relación laboral desde el veinticuatro de enero del año dos mil a la fecha, así como el pago retroactivo de diversas prestaciones laborales.

En su demanda, el ahora recurrente solicitó, específicamente:

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018, 5/2019, 13/2023, así como la sentencia dictada en el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- El reconocimiento de la existencia de una relación laboral por el periodo comprendido del veinticuatro de enero del año dos mil a la fecha, en los diversos puestos y cargos mediante contratos individuales de trabajo;
- El cumplimiento y pago de diversas prestaciones;
- El pago de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro;
- Incentivos por años de servicios;
- Entrega de comprobantes del pago de aportaciones SAR, ISSSTE y FOVISSSTE; y
- La inaplicación de los artículos 537 y 538 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del INE.<sup>8</sup>

### 3. Resolución impugnada

La Sala Regional resolvió el juicio laboral SG-JLI-22/2025, en el cual calificó como fundada la excepción de prescripción de la relación laboral que hizo valer el INE al contestar su demanda, en la que, entre otras documentales, aportó una **constancia de servicios, la cual se consideró suficiente para determinar que** la actora había ingresado a laborar el uno de enero de dos mil doce, en tanto que el desahogo de la vista otorgada a la actora con dicho documento sólo se había limitado a contestar **que no constaba su firma**, para restarle validez.

Por otra parte, analizó los planteamientos restantes por el periodo comprendido del uno de enero de dos mil doce a la fecha del dictado de la sentencia y consideró que los argumentos expuestos por el INE resultaban insuficientes para demostrar que la relación con la actora era de naturaleza civil, por lo que se reconoció la relación laboral en ese periodo.

En consecuencia, calificó como **infundada** la excepción de falta de derecho para reclamar el pago de cuotas, así como aportaciones ante el ISSSTE y FOVISSSTE, hecha valer por el INE, y ordenó la inscripción retroactiva de las citadas aportaciones de seguridad social.

Además, la sala responsable **ordenó** al INE la expedición de la hoja única de servicios en la que se hiciera constar el reconocimiento de la antigüedad,

---

<sup>8</sup> En adelante, Manual.



así como una constancia de servicios correspondientes al periodo de la relación laboral; asimismo ordenó actualizar el monto que corresponde por prima quinquenal por el periodo reconocido y realizar el pago correspondiente.

Por otro lado, absolvió al INE del pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al carecer de competencia para ordenar el pago, así como del pago de las prestaciones de carácter extralegal establecidas en el Manual.

Finalmente, declaró inoperantes los argumentos relativos a la inaplicación del contenido de la jurisprudencia derivada de la contradicción de criterios 24/2018 del Pleno del Primer Circuito, y de los artículos 537 y 538 del Manual, al no advertir razones claras por las que la actora consideraba que la jurisprudencia o los artículos sean inconstitucionales, ni tampoco identifica cuál es el artículo constitucional vulnerado, mientras que declaró improcedentes las medidas de protección solicitadas, al no haber aportado elementos mínimos que permitieran el estudio y en su caso la emisión de éstas.

#### 4. Agravios

**Agravios.** Inconforme, la recurrente pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia controvertida señalando los siguientes motivos de inconformidad:

- El caso debe ser revisado mediante un control de regularidad constitucional y convencional ante el error judicial en el que incurrió la Sala responsable, al haber determinado la prescripción y, por tanto, no haber reconocido sus derechos laborales en el periodo anterior al uno de enero de dos mil doce.
- No se aplicó el principio *pro persona*, así como el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, para garantizar sus derechos laborales;
- Se admitió como prueba una constancia de servicios que no es idónea para acreditar la antigüedad, la cual carece de firma autógrafa;

- Trasladó de forma injustificada la carga de la prueba en su perjuicio;
- Legítima la discriminación institucional del INE al limitar el reconocimiento de la relación laboral a partir de dos mil doce;
- Le genera una afectación económica y un daño a sus derechos a la seguridad social, salud, vivienda, pensión justa y vejez digna;
- Aplicó en su perjuicio la jurisprudencia de manera retroactiva;
- No atendió los planteamientos de inaplicación, afectando con ellos los derechos humanos como mujer trabajadora.

## **5. Decisión**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, la Sala Guadalajara no interpretó directamente una disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional responsable, al resolver el juicio laboral consistió en un análisis de estricta legalidad, esto es, se hizo el estudio relativo a la acreditación de sus acciones, excepciones y defensas, por lo que se razonó en torno a los elementos probatorios aportados por las partes, sin que se hubiera efectuado algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la sala responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el reconocimiento del vínculo laboral entre las partes y de la procedencia de las prestaciones solicitadas por la recurrente derivadas de las acreditación de este; en este sentido, en el contexto de los planteamientos formulados por la parte actora para impugnar la resolución reclamada, no se advierte una controversia en la que



esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.

Por último, tampoco se advierte ningún error judicial evidente y, en el caso, la Sala responsable no omitió realizar el estudio de lo planteado por el recurrente.

No pasa por alto que la recurrente refiere que la responsable no atendió sus planteamientos de inaplicación de la jurisprudencia y las normas del Manual, dado que, como se advierte de la síntesis la responsable sí los atendió y, en su caso, la responsable se limitó a resolver el caso, conforme a los criterios y línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior, lo cual corresponde a un estudio de mera legalidad.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución impugnada, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que procede el desechamiento de plano de la demanda.

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.*